



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 81528/2017 "LAN ARGENTINA SA c/ EN-DNM s
/RECURSO DIRECTO DNM"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 210/228, la Dirección Nacional de Migraciones interpone recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia definitiva dictada en autos.

Al respecto, aduce que el recurso se entabla en forma subsidiaria a la apelación impetrada y ante el caso de que, a la luz de los requisitos normados en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Acordada N° 45/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se declare inapelable la misma convirtiendo el decisorio de primera instancia en una decisión firme, sin posibilidad de revisión ulterior.

En dicho marco, expone que la sentencia apelada resulta arbitraria, en tanto carece de fundamentación suficiente respecto de las normas involucradas y -según entiende- fue dictada sin considerar el derecho vigente y su relación con las constancias de la causa.

Seguidamente, propugna que se configuraría una cuestión de gravedad institucional que violentaría los principios de legalidad y razonabilidad.



Finalmente, aclara que mediante la interposición del recurso extraordinario pretende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto el fallo apelado en el cual se hizo lugar al recurso directo interpuesto por LAN Argentina SA.

II.- Como consecuencia de la apelación entablada por la propia Dirección Nacional de Migraciones, a fojas 237 se concede libremente el recurso de apelación incoado y se tiene presente el recurso extraordinario deducido.

III.- A fojas 239, en ocasión de tratar el recurso de apelación interpuesto, la Excelentísima Sala I del fuero determina que la suma involucrada en la cuestión no alcanza el mínimo vigente estipulado en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, resuelve que el recurso fue mal concedido y ordena la devolución de la causa al Juzgado.

IV.- A fojas 242, en razón de lo resuelto por la Alzada, el Juzgado corre traslado a la actora del recurso extraordinario deducido por la demandada.

V.- A fojas 243/245, la actora contesta el traslado conferido y solicita que se declare inadmisibile el recurso impetrado.

A fin de fundar su petición, plantea que la Dirección Nacional de Migraciones, como entidad estatal, no puede cuestionar la constitucionalidad de las normas, con base en el derecho de defensa y el acceso a la justicia, garantías previstas para los ciudadanos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

De igual manera, postula que el organismo migratorio no puede invocar perjuicios patrimoniales debido a la devaluación de la moneda, ya que la supuesta afectación recaería sobre sumas que ya recaudó en concepto de pago previo, todo lo cual lejos de perjudicar al Estado Nacional, menoscabaría injustamente a Lan Argentina SA.

Acto seguido, sostiene que la demandada no se encuentra facultada para interponer un recurso extraordinario, puesto que esa vía feneció cuando la demandada no hizo planteo alguno ni introdujo el caso federal en el momento procesal oportuno respecto al tope del artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al agravio invocado por la Dirección Nacional de Migraciones de aplicar retroactivamente el derecho, infiere que debe ser desestimado, ya que el ordenamiento legal permite la aplicación de la ley penal más benigna por ese intervalo en el que la conducta no fue punible.

Por otra parte, refiere que el intento de diferenciación de la infracción, sosteniendo que lo que se habría infringido sería la obligación de transportar a los pasajeros en condiciones reglamentarias, tampoco sería un argumento aplicable al caso.

VI.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones.

En primer lugar, cabe señalar que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la procedencia de dicho remedio si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional (Fallos 194:220; 238:489; 266:135).



Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que el apelante se limita a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos por el Tribunal en su sentencia, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y, atento a que los agravios en cuestión no se refieren a cuestiones atinentes a la interpretación de normas federales, sino que se encuentran sustentados en cuestiones de hecho y prueba, constitutivas de una materia propia de los jueces y, ajenas, como principio, a la vía contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 48, corresponde denegar el remedio intentado (conf. Sala IV, *in rebus*: "American Airlines Inc c/ EN DNM s/ Recurso Directo DNM", del 01/10/20, "American Airlines Inc c/ EN DNM s/ Recurso Directo DNM", del 03/06/21, "American Airlines Inc c/ EN DNM s/ Recurso Directo DNM", del 26/05/22; Juzgado N° 10 del fuero, *in re*: "[American Airlines INC c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM](#)", del 10/05/23).

En tales condiciones, **SE RESUELVE**: Denegar el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones, con costas (conf. Art. 68 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

